

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4521

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil).
Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1890.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 de Enero.)

Num. 72

Gobierno Civil.

Fomento.—Fiel contraste.—En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 26 de Noviembre último, se anuncia por término de treinta días la vacante de fiel contraste marcador de oro y plata de esta Capital, debiendo los que la pretendan, dirigir sus solicitudes a este Gobierno, acompañadas del título de ensayador de metales necesario para el desempeño de dicho cargo y sin limitación de tiempo, según dispone la Real orden de 7 de Marzo de 1866.

Palma 13 de Enero de 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Num. 73

Ayuntamientos.—Circular.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Guasp y Pujol, contra la resolución de este Gobierno fecha 12 de Diciembre último, declarando no ser ejecutivo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de esta Capital en 10 de Abril de 1895 sobre adquisición de la casa n.º 109 y 111 de la Calle de La Unión, por no haberse llenado los trámites prevenidos en el párrafo 3.º del art. 85 de la ley Municipal.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado.

Palma 11 Enero de 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Num. 74

TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

El Sr. Delegado de Hacienda con fecha 9 del mes actual, se ha servido aprobar el nombramiento de D. Juan Tur y Planes para auxiliar de la Agencia Ejecutiva de la única Zona del partido de Ibiza designado por el Agente interino D. Recaredo Maso, en uso de las atribuciones que le concede el art. 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento

de las Autoridades y Contribuyentes de los pueblos que comprende la indicada Zona.

Palma 11 Enero de 1896.—El Tesorero, Agustina de Ledesma.

Num. 75

COMISION PROVINCIAL

RELACION

de las cantidades ingresadas en la Caja de fondos provinciales, a disposición de la Comisión especial que debe distribuir las entre las familias de las victimas causadas por la explosión ocurrida el día 25 de Noviembre último.

Pesetas.

Suma anterior 101.151'02

De la suscripción abierta por D. José Camps y Armengol, en Tarxasa.

Sres. Sala hermanos.	100'00
Alegre y C.ª	100'00
D. Pascual Salá.	100'00
Sres. Cots Ubach y C.ª	100'00
García é Hijos.	100'00
J. Prat é Hijos.	100'00
Aymerich Amat Jover.	100'00
Cortés y Colomer.	100'00
Sucesor de N. Argemí.	100'00
Freixa y Sans.	100'00
Fontanals y C.ª	100'00
D. Pedro Ribas.	50'00
Sres. Allés y Palet.	50'00
Badrinas Sallent y C.ª	50'00
Onandia Oliveras y Badiellas.	50'00
Armengol Masagné y C.ª	50'00
Monset y Guardiola.	50'00
D. Miguel Marcet.	50'00
Sres. Roca y Marinello.	50'00
D. Francisco Rigol.	50'00
Sres. Bosch Palet y Valls.	50'00
Escudés y Gibert.	50'00
D. José Domingo.	25'00
Sres. Viuda é hijos de Antonio Ventayol.	25'00
D. Pedro M. Armengol.	25'00
Sres. Salvans y C.ª	25'00
D. Jaime Serra.	15'00
Magin Rodó.	10'00
José Arch.	5'00
Sres. Vilá y C.ª	10'00
Alabedra y Guardiola.	10'00
J. Vallhonrat y C.ª	10'00
D. José Camp y Armengol.	10'00

De la suscripción abierta por los Sres. Fonquet Frères de Marsella:

Fonquet, 25 francos.	—E.
Mangold, 2 id.	—Chales Dechaux 0'50 francos id.
Estrine Co, 5 id.	—Martin, 1 id.
Anonyme, 2 id.	—A. L. S., 1 id.
U. L. F. V., 1 id.	—G. L., 0'50 id.
J. B. Loven, 1 id.	—B.

Franc, 1 id.	—Anonyme, 1 id.	—E. Lanal, 1 id.	—Lourion, 5 id.	—Anonyme 1 id.	—M. Socca, 1 id.	—E. I., 1 id.	—C. Y., 1 id.	—Emile Jonguet, 25 id.	—Anonyme, 1 id.	—Mr. Mne. Ch. Jonguet, 5 id.	—Xl. Burreli, 10 id.	—J. Blanc, 1 id.	—Mdes. Berthe et Marcé B., 5 id.	—Anonyme 1 id.	—Anonyme, 1 id.	—Total 100 francos, al cambio de 21 p.º	121'00
D. Pedro Roma Palacios por conducto de los señores Amengual y Montaner.	25'00	Sebastian Maltrana id. id.	10'00	Suma total.	106'127'01												

Palma 9 de Enero de 1896.—El Depositario, Juan Gelabert.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P.—Mariano Canals.

Num. 76

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo faltado a la concentración ordenada para su destino a cuerpo al mozo Matias Terrasa Estarás alistado en esta Capital para el reemplazo de 1895 se le cita llama y emplaza para que en el término de diez días se presente en esta Alcaldía para producir los descargos que tenga por conveniente, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberse presentado, se procederá a la instrucción el oportuno expediente de profugo.

Palma 11 Enero 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Num. 77

Fomento.—Habiendo acudido a esta Alcaldía D. José Terrasa y Catalá, vecino de esta Ciudad, pidiendo autorización para emplazar un motor a gas en el edificio número 46 de la calle del Socorro, destinado a dar movimiento a los telares mecánicos que en el mismo tiene instalados, y cumpliendo con lo que respecto al particular previenen las Ordenanzas Municipales; se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a efectos de reclamación si a ello hubiere lugar.

Palma 11 Enero de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Num. 78

ALCALDIA DE INCA

El reparto vecinal de consumos, y los gremiales de líquidos y alcoholés de este pueblo con su correspondiente recargo municipal, respectivos al corriente ejerci-

cio económico estarán de manifiesto en la planta baja de esta Casa Consistorial por término de ocho días hábiles contados desde el día en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, pasados los cuales, ninguna será atendida.

Inca 12 Enero de 1896.—Pedro Ben-nasar.

Num. 79

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de Palma y su partido

En virtud del presente edicto se hace saber: Que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito penden unos autos ejecutivos sigue Antonio Martí y Pons contra Antonia Mateu y Carbonell en los que se embargó para hacer efectivas las responsabilidades que se reclaman una porción de tierra llamada La Rota del Arizal término de Costitx y se ha mandado en providencia del día de hoy se haga saber a la ejecutada Antonia Mateu que quedó nombrado el perito D. Gaspar Reines, por parte del ejecutante para proceder al justiprecio de dicho finca y que dentro de segundo día designe otro por su parte bajo apercibimiento de tenerla por conforme con el indicado.

En su consecuencia y toda vez que dicha ejecutada Mateu es de ignorado paradero se expide el presente edicto a fin de que tenga efecto la notificación demandada.

Palma siete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.ª Ros-selló.

Num. 80

Por el presente edicto; hago saber: que ante este Juzgado y Escribanía del que referencia se promovieron por D. Antonio Magraner y Pons, en concepto de apoderado de su cuñado D. Pedro Antonio Mayol y Pons, auto juicio voluntario de testamentaria de los finados consortes D. Jaime Mayol Bisbal y D.ª Magdalena Pons y Pastor y con providencia de cuatro de Diciembre último se dió por prevenido dicho juicio y se mandó citar a todos los interesados en la misma testamentaria y entre ellos a D. Cristóbal Mayol y Pons, el que resulta estar en ignorado paradero por lo que se le práctica la citación por medio del presente, a fin de que comparezca en el repetido juicio a usar de su derecho, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Por tanto y al objeto de que sirva de notificación y citación en forma a D. Cristóbal Mayol y Pons, de ignorado paradero se publica el presente edicto en Palma de Mallorca a siete de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Enrique Bonet.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá embargada á Sebastian Oliver y Font, á instancia de la Sociedad Crédito Balear en los autos ejecutivos aigue esta contra aquel.

Una casa con corral cita en la villa de San Juan calle Mayor, número nueve, cuya cabida no puede expresarse ni aun aproximadamente, linda por la derecha entrando con casa de N. (a) Garrové, por la izquierda con la de Barbara Font y por la espalda con la de Amador Font.

Cuya finca ha sido justipreciada por el perito maestro de obras D. José Mayol en la cantidad de cuatro mil pesetas, se saca á pública subasta bajo las condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no será admitida la postura: y que no se rematará sin que cubra las dos terceras partes de su avalúo.

2.ª Que las consignaciones que se hicieron, se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto al que lo obtuviere á su favor que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte integrante del precio de la venta.

3.ª Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, debiendo esto conformarse con los que obran en autos y sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la finca descrita, acuda en los extractos de este Juzgado el diez y ocho de Febrero próximo á las once de su mañana día y hora señalado para su remate que se

adjudicará al mejor postor con sujeción á las condiciones expresadas.

Palma nueve Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.ª Roselló.

Núm. 82

D. Mateo Mesquida y Riera, Teniente de Navio de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza al patrón, tripulantes y dueños del falucho apresado con dos bultos de tabaco pota por la Escampavía «Gaviota» el venticinco de Octubre último en Cala Macarella costa de Ciudadela, á fin de que y en el término de treinta días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se presenten en este Juzgado de Marina á responder á los cargos que puedan resultarles en su maría que de orden superior se instruye con tal motivo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 7 Enero 1896.—El Juez instructor, Mateo Mesquida.—Por mandado de S. S.—José M. Vives, Secretario.

Núm. 83

BANCO DE PRESTAMOS Y CAJA DE AHORROS

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á tenor de lo establecido en el art. 23 de los Estatutos, se convoca á los Sres. accionistas para la General ordinaria que se celebrará el día 31 del corriente á las cinco de la tarde en el domicilio de la Sociedad, Calle de San Bernardo n.º 5.

Los Señores accionistas que deseen asistir á dicho acto deberán depositar sus acciones con cuarenta y ocho horas de anticipación á la celebración de la Junta.

Palma 9 de Enero de 1896.—El Administrador, Cándido Fernandez.

Núm. 84

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1895.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	1	1	2										2
12	1	3	4										4
13	5	2	7										7
14	2	1	3										3
15	1	1	2										2
16	1	1	2										2
17	1	1	2										2
18	5	1	6										6
19				1	1	2							2
20				1	1	2							2
15	9	24	33	2	2	4							37

Palma 20 de Diciembre de 1895.—El Juez Municipal, Sebastian Felio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2			2	1	1		2	4
12		1		1					1
13	1	1		2					2
14									
15					1	1		2	2
16						1		1	2
17	1			1					1
18	2			2					2
19	1	1		2					2
20	1			1	1	1		2	4
	8	4		12	2	3	4	9	21

Palma 20 de Diciembre de 1895.—El Juez Municipal, Sebastian Felio.

Núm. 85
DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PORRERAS

Segundo trimestre de 1895 á 1896

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		713'81	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		7424'55	
Cargo.		8138'86	
Data por pagos verificados en igual trimestre.		5592'92	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		2545'44	
SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS			
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.		442'18	442'18
2 Montes.			
3 Impuestos.	42'00	412'50	454'50
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.			
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	1000'00	986'60	1986'60
10 Reintegros.			
11 Varios.			
12 Ampliación.	3669'02	5583'27	9252'29
Cargo.	4711'02	7424'55	12135'57

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	1024'07	40'00	1064'06
2 Policía de seguridad.	342'18		342'18
3 Policía urbana y rural.	108'00		108'00
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.	228'12		228'12
7 Corrección pública.	13'50		13'50
8 Montes.			
9 Cargas.	1000'00	200'00	1200'00
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	143'86	15'50	159'36
12 Resultas.			
13 Devoluciones.			
14 Varios.			
15 Ampliación.	1137'48	5337'42	6474'90
Data.	3997'21	5592'92	9590'13

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Porreras á 30 de Septiembre de 1895.—El Depositario, Rafael Juan.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Porreras á 30 de Septiembre de 1895.—El Secretario Contador, José Garí.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Sitjar.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior de esa Dirección general, formado en cumplimiento de lo establecido en el art. 15 del Real decreto de 16 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de contribuciones directas.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DE LA

DIRECCION GENERAL de Contribuciones directas

CAPÍTULO PRIMERO

De la Dirección general.

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones directas tiene á su cargo los asuntos que se determinan y señalan en el Real decreto de 16 de Julio último, en el Reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda de 3 de Diciembre de 1895 y todos los demás que en adelante sean declarados de su competencia.

El régimen de sus oficinas, las relaciones interiores con los demás Centros de Hacienda, las obligaciones de los

empleados, la distribución de los servicios, el orden y método en los trabajos y cuanto se refiere al gobierno interior se acomodarán á las disposiciones de este Reglamento.

En todo lo que en ellas no estuviese previsto, el Director adoptará las que considere más conveniente. Se consignarán por escrito, cuando así lo disponga, en el libro que se lleva al efecto de «Ordenes de la Dirección» y firmarán el *Enterado* al pié de ellas los empleados que deban cumplirlas y hacerlas cumplir.

Art 2.º Para el mejor orden y despacho de los asuntos, se distribuirán éstos entre las dos Secciones que determina el Real decreto de 16 de Julio.

El número de Negociados y los asuntos que deba comprender cada uno serán las que, á propuesta del Jefe de la respectiva Sección, autorice el Director general.

Se formará el correspondiente cuadro detallado, por materias, de la distribución de los servicios y del personal encargado de ellos, entregándolo al señor Director al principio de cada mes, con las variaciones que hayan ocurrido en el anterior.

Art 3.º Serán Jefe de las Secciones los Subdirectores, por el orden de su categoría.

De los negociados lo serán los funcionarios de esta clase que al efecto se designen.

La distribución del personal entre las dos Secciones la acordará el Director general, conforme al art. 22 párrafo sexto del reglamento de la Administración Central.

La del que se destine á cada Sección corresponderá al Subdirector respectivo según las necesidades de los servicios y las aptitudes de los funcionarios.

El servicio material de la Dirección será desempeñado por los porteros, Ordenanzas y Mozos de oficio.

CAPÍTULO II

Del Director general.

Art 4.º El Director general es el Jefe superior del Centro, y como tal tiene á su cargo la dirección de cuantos asuntos le correspondan, la inspección general de todos sus servicios y la iniciativa de los proyectos y trabajos que estime convenientes para el mejor éxito de su gestión económica.

Además de las atribuciones que señalan los artículos 21 y 22 del reglamento de la Administración Central, le corresponde:

- I. Procurar que se cumplan y ejecuten por todos los empleados á sus órdenes las disposiciones de dicho reglamento y las contenidas en el presente.
- II. Dictar las demás que sean necesarias al buen régimen de los servicios de este Centro y sus dependencias.
- III. Señalar, de acuerdo con las órdenes superiores que se le comunican, las horas ordinarias de entrada y salida en la Dirección y las extraordinarias que estime precisas.
- IV. Disponer la ejecución de los trabajos que juzgue conveniente.
- V. Rubricar las minutas de las Reales órdenes que se remitan á la firma del Sr. Ministro ó del Subsecretario.

CAPÍTULO III

Del segundo Jefe.

Art 5.º Con arreglo á lo que preceptúa el art. 23 del Reglamento de la Administración Central, desempeñará el cargo de segundo Jefe de la Dirección el Subdirector primero.

Le corresponden en tal concepto las atribuciones que fijan los citados artículos 23 y 24.

Serán además de su competencia todos los acuerdos de trámite, recuerdo de servicios, reclamación de antecedentes y cuantos no revistan resolución so-

bre el fondo del asunto que haya dado origen á un expediente reglamentario.

Le corresponderá, por tanto, la firma de las órdenes y comunicaciones que se dirijan como consecuencia de dichos acuerdos.

Art 6.º El mismo Jefe será el encargado del Régimen interior, y como tal, vigilará el comportamiento del personal, cuidará de que se anoten las faltas de asistencia de los empleados, ó las de puntualidad en la entrada á las horas ordinarias ó extraordinarias que se señalen, y de que con su venia se dé diariamente la hora de salida.

Igualmente cuidará de que en todos los Negociados y demás dependencias de la Dirección se guarden el orden y decoro debidos, no permitiendo que sin su permiso, ó el del Jefe de la sección respectiva, se ausente de la oficina ningún funcionario durante las horas ordinarias ó extraordinarias que se señalen, á menos que tenga autorización expresa del Director general.

Art 7.º El mismo Jefe dará las instrucciones convenientes á los Porteros, Ordenanzas y Mozos para que cumplan sus deberes puntual y esmeradamente conduciéndose con la atención y urbanidad á que están obligados para con todos los Jefes y empleados y para con el público, cuidando de que así lo verifiquen, y proponiendo al Jefe superior las correcciones que correspondan, si la reprensión privada no hubiera producido el debido resultado.

Art 8.º Corresponde también al segundo Jefe:

- I. Procurar que los libros del Registro general, de que se hablará en su lugar tengan forma adecuada á su objeto que se lleven con toda exactitud, y que se anoten en ellos diaria y metódicamente el ingreso ó la salida de los asuntos, con indicación concisa de la resolución ó trámite que motiven la anotación.
- II. Revisar la correspondencia de entrada cuando no la abra personalmente, así como los índices de los expedientes que el Director deba presentar al despacho del Sr. Ministro, á fin de cerciorarse de que están bien redactados y que expresan con exactitud y con la instrucción conveniente la resolución que se proponga.
- III. Señalar, de acuerdo con el Director, las horas á que se ha de permitir la entrada en el Registro para que los interesados puedan informarse del estado, de los asuntos, cuidando de que en las demás no lo verifiquen otras personas que las que el Director ó los Jefes de Sección autoricen al efecto.

Art 9.º Bajo la inmediata vigilancia del mismo segundo Jefe, el negociado del Personal reunirá las hojas de servicio de todos los empleados del Centro, cualquiera que sea su categoría; consignará en ellas las notas que comunique el Jefe superior; conservará las órdenes que se reciban, los antecedentes de los que se trasladen, y todos los documentos relativos á este servicio, formando á cada empleado su expediente en carpeta separada.

Art 10. Cuidará asimismo de que la Habilitación del material lleve los libros de Caja y de obligaciones contraídas y de que rinda la cuenta, mensual justificada de las consignaciones que reciba y de los gastos satisfechos, observándose puntualmente lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

CAPÍTULO IV.

De las Secciones.

Art. 11. Las dos Secciones de que consta la Dirección general se hallarán á cargo de los Subdirectores primero y segundo, respectivamente.

Los deberes y atribuciones de dichos Jefes serán los que determinan los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Administración Central de 3 del corriente.

Les corresponde además:

I. Proponer al Director general la distribución de los asuntos entre los Negociados y las reformas que consideren conducentes al mejoramiento de los servicios, ó las modificaciones que é instrucciones generales con ventaja para la Administración.

II. Cuidar de que el despacho de los asuntos se realice por orden de antigüedad, no dando preferencia, sin su acuerdo, á los más modernos, á menos que lo haya autorizado el Director general.

III. Observar si en los expedientes antes de proponer resolución ó trámite reglamentario, se ha hecho, con la extensión y exactitud necesarias, el extracto sin omitir ninguna circunstancia importante, y si se han cumplido las disposiciones que regulan el orden del procedimiento que deba seguirse en cada caso.

IV. Prevenir á los Jefes de los negociados y á los Oficiales que hayan de emitir dictamen en los expedientes, que en sus informes expongan los hechos metódicamente por orden de fechas; que consignen con claridad los fundamentos de derecho y las razones en que se apoyen, y citen siempre con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias que consideren aplicables.

Art. 12. Será obligación especial de los Jefes de Sección cuidar de que se cumplan con oportunidad los servicios de carácter periódico, y de que se recuerden á los Jefes de la Administración provincial las órdenes cuyo cumplimiento resulte desatendido. Para conseguirlo, propondrán al Director, cuando proceda, la adopción de los medios que consideren más adecuados y y las correcciones que deban imponerse.

Art. 13. Las Minutas ó propuestas de circulares ó de órdenes de carácter general, y las de las consultas que corresponda elevar al Ministerio, relativas á los servicios de cada Sección serán sometidas por el Jefe respectivo de cada una al acuerdo del Director, sin perjuicio de la iniciativa que á éste corresponde en todos los asuntos.

Art. 14. Los Jefes de Sección concurrirán á las Juntas á que les convoque el Director, y emitirán en ellas su dictamen verbal ó escrito, según la importancia de los asuntos que sean objeto de su deliberación y examen.

Cuando el Director lo considere conveniente, podrá también convocar á los Jefes de los negociados ó á los Oficiales para el efecto de oírles acerca de los puntos sobre que sean consultados.

CAPÍTULO V

De los Negociados.

Art. 15. Las principales funciones y deberes de los Jefes de los Negociados son los que señalan los artículos 25 y 31 del reglamento de la Administración Central.

Son además obligaciones especiales suyas:

I. Cuidar del orden en el Negociado de la distribución de los trabajos, y de de que ningún empleado se distraiga del cumplimiento de sus deberes, dando parte verbal ó escrito, según los casos al Jefe de la Sección de las faltas en que incurran y que por si mismos no hayan podido corregir.

II. Dar parte diario por escrito al segundo Jefe, por conducto del de la Sección, á la hora que aquél señale, de los empleados que se encuentran en sus puestos y de los que no se hayan presentado á la hora reglamentaria, expresando, cuando les sea conocida, la causa origen de la falta de asistencia.

Cuando esta sea la enfermedad y dure más de tres días, se acreditará

con parte facultativo. De no hacerlo así, se considerará la falta voluntaria.

III. Conservar la subordinación y la disciplina en el negociado, procurando que se guarden mutuamente los debidos respetos los empleados que en él presten sus trabajos, dando cuenta al segundo Jefe de cualquier falta que en este concepto se cometiese.

IV. Adoptar las medidas que considere conducentes al más breve y ordenado despacho de los asuntos, conforme á las reglas antes establecidas.

V. Designar y proponer al Jefe de la Sección los oficiales á quienes considere con aptitud suficiente, para que con arreglo al art. 29 del reglamento de la administración Central, compartan el trabajo de redacción y firma de los informes y notas en los expedientes.

VI. Cuidar de que, tanto los informes y las notas, como las minutas, las órdenes originales, sus copias y traslados, y los demás documentos que se escriban en el Negociado, resulten hechos con limpieza, con toda la perfección posible, y sin faltas de ortografía ú otros errores gramaticales. Al efecto, los leerán y revisarán por si mismos.

VII. Rubricar al margen todas las comunicaciones y copias, y firmar marginalmente las certificaciones que hayan de suscribir el Director ó el segundo Jefe.

VIII. Procurar que las minutas de las Reales órdenes y de las comunicaciones de la Dirección sean redactadas con corrección y exactitud, exponiendo con claridad los hechos y los fundamentos de derecho, citando las disposiciones legales ó reglamentarias que hayan sido tenidas en cuenta, consignando con precisión el acuerdo recibido, y no olvidando comunicarlo, en la forma que determina el art. 69 del reglamento de la Administración Central, á las Corporaciones ó Centros que hubiesen informado en el expediente.

IX. Revisar quincenalmente las órdenes comunicadas á las dependencias provinciales, para que su cumplimiento sea recordado en cuanto espiren los plazos de ejecución.

X. Remitir al Registro las copias de las resoluciones de carácter general que deban ser publicadas en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL del Ministerio.

XI. Formar en los diez primeros días de cada año un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados años y otros por los años en que se incoaron, cuyo estado lo pasarán al Registro á los fines del art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 16. En los Negociados se llevará un libro registro especial de los asuntos en que entiendan; en él se anotarán los expedientes y documentos que tengan ingreso ó salida, expresando los trámites por un procedimiento sencillo y abreviado, pero con la suficiente instrucción.

El Jefe del Negociado responderá de la custodia de este Registro y de la conservación y colocación ordenado de todos los documentos.

Art. 17. Procurará asimismo, con solícito celo, que en la formación de los extractos, redacción de los informes y notas, cumplimiento de los acuerdos y ejecución de los demás servicios, no se invierta más tiempo del que sea preciso, según la importancia del trabajo proponiendo al Jefe de la Sección, cuando lo considere necesario, para evitar demoras injustificadas, el señalamiento de horas extraordinarias.

Art. 18. Los mismos Jefes dispondrán que sean extendidos separadamente los índices de firma presentando á la del Director las órdenes de carácter resolutorio, y á la del segundo Jefe las

de trámite ó recuerdo, de conformidad con lo que establecen los artículos 22 y 23 del reglamento de la Administración Central.

Art. 19. En cada Negociado se conservarán ordenadamente, bajo la vigilancia del Jefe, los libros que contengan las leyes, reglamentos, instrucciones y circulares que se refieran á asuntos propios del mismo, así como las copias ó extractos de las resoluciones que formen jurisprudencia ó establezcan precedentes que se deban observar.

Art. 20. Será objeto de especial atención de los Jefes de Negociado el cumplimiento de los servicios de carácter periódico en las épocas señaladas al efecto, así como la ejecución de los trabajos estadísticos con puntualidad y esmero, dando cuenta al Jefe de la Sección cuando adviertan demoras que no hayan podido evitar.

Art. 21. Las cuentas, estados, relaciones ó notas que constituyan base ó justificación de derechos ó de obligaciones de la Hacienda, serán examinadas oportunamente por cada Negociado con todo detenimiento, proponiendo la rectificación de los errores ú omisiones que contengan, y dando el conocimiento que proceda, según los casos, á los Negociados de Estadística ó de Contabilidad.

Art. 22. El último día hábil de cada mes entregarán los Jefes de Negociado al de la Sección respectiva un estado numérico, clasificado, de los asuntos que habían quedado pendientes en el mes anterior, de los despachados en el siguiente, de los de nuevo ingreso, y de los que pendían de despacho; todo con arreglo á modelos que se les facilitarán.

La Sección, después de tomar nota suficiente de dichos estados, los pasará al siguiente día al Director general.

Art. 23. Al fin de cada año remitirán los Jefes de Negociado al Archivo los expedientes terminados, con índice duplicado, del que conservarán un ejemplar con la firma del Archivero.

Art. 24. Cuando á juicio del Director sea necesario, y sin perjuicio de la inspección que compete á los Jefes de Sección, se girarán visitas especiales á los Negociados, y se extenderá una sucinta Memoria del estado de los servicios.

Si el resultado de la visita lo aconsejase, se dará conocimiento de ella al Sr. Ministro.

CAPÍTULO VI

De los Oficiales.

Art. 25. Los Oficiales de Administración se tendrán en cuanto á sus deberes á lo que prescriben los artículos 26 al 29 y el 31 del reglamento de la Administración Central.

En su consecuencia, les corresponde:

I. Hacer los extractos de los expedientes por orden de entrada, á menos que disponga otra cosa el Jefe del Negociado, esmerándose en la redacción correcta de dichos extractos, sin omitir ninguna circunstancia esencial, así como en la de las minutas de las Reales órdenes y comunicaciones de la Dirección, y revisando los trabajos de los Aspirantes antes de presentarlos al Jefe del Negociado.

II. Redactar y suscribir, cuando hayan sido autorizados para ello, los informes ó notas en los expedientes, observando siempre lo que dispone el art. 11, párrafo cuarto de este Reglamento.

III. Conservar coleccionadas las leyes, reglamentos, circulares y órdenes de carácter general que tengan aplicación á los asuntos que á cada uno estén encomendados.

IV. Reunir las copias de las Reales órdenes y circulares de la Dirección que deban entregar mensualmente al Jefe del Negociado para que sean publicadas en el *Boletín Oficial de Hacienda*.

V. Dedicarse con asiduidad y celo á

los trabajos que les correspondan, y dar ejemplo á sus inferiores de respeto y subordinación.

Art. 26. Además de los extractos ó informes á que se refiere el artículo anterior los Oficiales formarán los estados, notas, relaciones, resúmenes y cuantos documentos se les encargue, examinando y censurando los partes, cuentas y demás datos que les estén confiados, debiendo llamar la atención del Jefe del Negociado sobre las faltas, errores ú omisiones que contengan.

Art. 27. Cuando los Oficiales adviertan que hay servicios pendientes ó que se demora su cumplimiento en las oficinas provinciales, á pesar de las órdenes que se hubieren comunicado, cuidarán de advertirlo con oportunidad al Jefe del Negociado.

Art. 28. La asistencia puntual á la oficina es uno de los primeros deberes; cuidarán, por tanto, los Oficiales de avisar á su Jefe inmediato cuando por enfermedad ú otra causa justificada no les sea posible concurrir.

Sin perjuicio de las demás correcciones á que haya lugar, la falta voluntaria de asistencia por cada tres días seguidos ó alternados llevará consigo la pérdida de un día de haber.

CAPÍTULO VII

De los Aspirantes á Oficial.

Art. 29. Los aspirantes, al desempeñar los servicios que les incumben, tendrán presente el deber que les impone el artículo 30 del reglamento de la Administración Central.

Estarán, por tanto, obligados:
I. A cumplir las órdenes que reciban del Jefe del Negociado ó del Oficial bajo cuya inmediata dependencia se encuentren.

II. A no demorar la extensión ó copia de las órdenes, estados, notas ú otros documentos que al efecto les hubiesen sido entregados, haciendo observar á su Jefe inmediato los que hayan de quedar pendientes, cuando no sea posible despacharlos todos en el día.

III. A ejecutar con corrección y limpieza todos los trabajos de escritura, modelación ó numeración que se les encomiende, cuidando de no incurrir en faltas gramaticales, hacer enmiendas ni producir manchas que los desluzcan.

Art. 30. En cuanto á la asistencia puntual á la oficina, es aplicable á los Aspirantes la obligación de avisar cuando les imposibilite causa justificada, bajo la corrección establecida en el art. 28 y las demás que correspondan.

Las faltas de respeto, de aplicación ó de subordinación, serán castigadas conforme á lo que dispone el art. 45 de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Del Registro general.

Art. 31. El encargado del Registro general observará puntualmente cuanto prescriben los artículos 42 al 46 del reglamento de la Administración Central, y cumplirá además las obligaciones siguientes:

I. Llevará los libros registros siguientes: Diario general de entrada.—Diario general de salida.—Registro de expedientes que se elevan al acuerdo del Sr. Ministro.—Otro de los que se remitan al Tribunal Contencioso-administrativo.—Otro de las Reales órdenes de carácter general recaídas en expedientes tramitados por la Dirección.—Y otro de las circulares que ésta expida para el cumplimiento de los servicios.

Llevará además los cuadernos auxiliares que sean necesarios.

II. Conservará ordenados por fechas los duplicados de los índices que se remitan á la Subsecretaría del Ministerio con el *Recibo* del Registro de la misma.

III. Comprobará los de firma que le pasen los Negociados, con las comunicaciones que contengan, cuidando de

que en ejemplares distintos se presenten las que deba autorizar el Director general y las que corresponda firmar al segundo Jefe.

IV. Presentará á la firma, con los expresados índices, las órdenes y demás documentos entregados por los Negociados, después de hecha la comprobación, salvo cuando otra cosa se disponga.

V. Cuidará de que en el acto del cierre no se altere ni confunda la dirección de los pliegos.

VI. Reunirá las copias de las resoluciones y circulares de carácter general que le pasen los Negociados, y las remitirá para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, pasando mensualmente un ejemplar de las mismas, con índice, al Director del *Boletín del Ministerio de Hacienda*.

VII. Reunirá asimismo los datos de los Negociados para el Resumen que debe redactar y ha de enviarse al Ministerio en los primeros quince días de cada año, de los asuntos despachados en el anterior y de los pendientes, según dispone el artículo 68 del reglamento de la Administración Central.

Art. 32. Para que los interesados en los asuntos pendientes puedan enterarse del estado en que se encuentran, se señalará la hora diaria que sea más oportuna, la cual quedará anunciado por aviso que se fijará en la puerta del local.

Fuera de esa hora no se permitirá la entrada en el Registro á ninguna persona, á no ser con autorización del Director ó de alguno de los Jefes de Sección, salvo lo dispuesto en cuanto á la presentación de instancias en el art. 45 del reglamento de la Administración Central.

CAPÍTULO IX

Del Negociado del Personal y de la Habitación.

Art. 33. El encargado del Personal conservará cuidadosamente y con la debida separación los expedientes personales de los empleados, sus hojas de servicios y los demás documentos que á ellos se refieran.

En el Registro especial que se llevará al efecto, constarán anotadas al día la situación y las circunstancias en que se encuentren cada funcionario.

Art. 34. El Habilitado del personal cumplirá puntualmente lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de la Administración Central, y además observará, respecto al abono de haberes, las prescripciones del reglamento sobre Ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

En cuanto á la retención de aquéllos, se atenderá á las órdenes que se le dirijan por las Autoridades competentes y á las disposiciones especiales dictadas sobre esta materia. Al efecto llevará cuentas corrientes individuales, en las que anotará todos los meses las sumas retenidas y las entregadas á los acreedores.

Las entregas se harán á éstos, ó á sus apoderados legítimos, bajo recibo, que será conservado con los antecedentes de la retención.

Art. 35. El Habilitado del material se atenderá á lo que prescribe el art. 41 del citado reglamento, y en su consecuencia, formará el inventario detallado del mobiliario y de todos los efectos que existan en la Dirección, á reserva de consignar las modificaciones ó reformas que se hagan en lo sucesivo.

CAPÍTULO X

De la Biblioteca y Archivo.

Art. 36. El encargado de la Biblioteca y del Archivo conservará, con separación, todos los libros y documentos relativos á las contribuciones, rentas y servicios anteriores y posteriores á 1845, formando de ellos inventarios completos.

Asimismo formará índice separado de los libros, publicaciones, manuscritos y planos que existan en la Dirección, de

igual manera que de los expedientes y documentos que hayan de guardarse en el Archivo de la misma y no deban pasar al general del Ministerio.

Art. 37. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Negociados remitirán en fin de cada año al encargado del Archivo índices duplicados de los expedientes y documentos que le entreguen, de cuyos índices devolverá el Archivero un ejemplar con su firma después de hecha la comprobación.

Art. 38. En cuanto al servicio interior de la Biblioteca y del Archivo, observará, en lo que sean aplicables, los artículos 47 al 50 del reglamento de la Administración Central.

CAPÍTULO XI

De los Porteros, Ordenanzas y Mozos de oficio.

Art. 39. El personal de Porteros, Ordenanzas y Mozos se atenderá en el cumplimiento de sus obligaciones á lo dispuesto por los artículos 32 al 33 del reglamento de la Administración Central.

Art. 40. El Portero mayor, encargado de la vigilancia ó de los servicios propios de los demás subalternos, cuidará que la limpieza de las habitaciones destinadas á las oficinas esté terminada diariamente una hora antes de la que se hubiese señalado para la entrada de los empleados, y de que el barrido diario no se haga en ningún caso antes de quedar desocupadas por completo todas las dependencias.

Art. 41. En las porterías no se permitirá que se detengan personas extrañas á la Dirección por más tiempo del absolutamente indispensable para pasar á los despachos á que se dirijan, ó recibir la contestación de su encargo.

Art. 42. Tampoco se permitirán discusiones en alta voz, ni actos impropios del respeto que merecen las dependencias del Estado, debiendo guardar cuantas personas concurren á ellas la debida compostura.

CAPÍTULO XII

De las responsabilidades y de las correcciones.

Art. 43. Los funcionarios de la Dirección general contraerán responsabilidad, según sus categorías, por los actos y omisiones que se determinan en los artículos 70 al 76 del reglamento orgánico de la Administración Central.

Art. 44. Cuando los actos ú omisiones revistan caracteres que puedan inducir responsabilidad penal, por estar previstos en el Código ó en otras leyes especiales, después de hecha con la mayor brevedad la correspondiente información administrativa y de unir los antecedentes que hayan podido adquirirse para la comprobación de los hechos, su entidad, circunstancias y presuntos culpables, se pasará el tanto de culpa al Tribunal competente, sin perjuicio de las disposiciones de otra índole que la Administración, en uso de sus atribuciones, tenga por conveniente adoptar en defensa de los intereses del Estado.

Art. 45. Las responsabilidades de carácter administrativo que contraigan los funcionarios de este Centro por tramitación viciosa de los expedientes, por la demora en su despacho, por omisiones injustificadas, por negligencia ó ignorancia inexcusables, ó por cualquiera otra clase de infracciones reglamentarias, se harán efectivas, imponiendo las correcciones que procedan, según los artículos 160 al 164 del reglamento sobre el procedimiento administrativo de 15 de Abril de 1890.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.—El Director general, Antonio Molleda.—Aprobado por S. M.—N. REVERTER.

(*Gaceta* 24 de Diciembre.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.